



SENTENCIA

Radicado No. 200013121001-2017-00111-00

Valledupar, Octubre (02) de Dos Mil Dieciocho (2018).

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Demandante/Solicitante/Accionante: Heverth Ortega Altahona, Leda Ortega De Espinoza, Ana Margarita Ortega De Caro y Carmen Elena Ortega Altahona.

Demandado/Oposición/Accionado: Herederos indeterminados de Braulio Encarnación Ortega Quintero.

Predio: "Vayan Viendo", ubicado en la Vereda La Tigra comprensión territorial de Valledupar (Cesar).

1. ASUNTO A TRATAR

Siendo el momento oportuno se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogada designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA, a favor del señor HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO Y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA. Inclusive no existe nulidad alguna que afecte el desarrollo de este proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1 GENERALIDADES - ZONA SUR: CORREGIMIENTOS CARACOLÍ, LOS VENADOS, EL PERRO (SAN MARTÍN) Y GUAIMARAL

2.1.1. 1980- 1995: Los corregimientos del Sur de Valledupar como corredores de movilidad del ELN

Inicialmente, por tratarse de corregimientos cuyas cabeceras se ubican en la parte baja, Los Venados, El Perro y Guaimaral se limitaron a ser un corredor de movilidad para la guerrilla, particularmente el ELN. De acuerdo con los habitantes de El Perro (San Martín), la "situación era tranquila", y aunque por esos años se especulaba que estaba la guerrilla por la región, en el corregimiento no notaron la presencia de grupos guerrilleros hasta mediados de la década de los noventa. Al igual que las familias campesinas afrodescendientes de Los Venados y Guaimaral, en El Perro básicamente se dedicaban al desarrollo de sus actividades económicas como la pesca y la cría de porcinos y caprinos. Se ejercía además la democracia de forma normal, eligiéndose a miembros de la misma comunidad como sus representantes para las Juntas de Acción Comunal. Para este tiempo

se dependía de la estructura político administrativo del corregimiento de Los Venados, se tenía la figura de comisario, no de inspector, ya que no era corregimiento¹.

En el mismo sentido, la comunidad de Guaimaral afirma que hasta mediados de la década de los noventa, la situación de orden público fue normal: las relaciones sociales estaban basadas en valores como el apoyo mutuo, el respeto, la convivencia pacífica y las dificultades se resolvían a través del dialogo. Existía una Junta de Acción Comunal que trabajaba por el bien común, y gestionaba recursos para la remodelación de la infraestructura de la Iglesia Católica, la construcción del parque y de la escuela. En cuanto al transporte vehicular se presentaban problemas porque no existían vías de acceso, por ello la comunidad para trasladarse hacia Valledupar y otras regiones tenían que hacerlo sobre burros o caminando hasta el corregimiento los Venados en donde tomaban el vehículo correspondiente.

Debido a su ubicación estratégica sobre la vía que de Valledupar conduce a Bosconia, el corregimiento de Caracolí es el primero en registrar presencia guerrillera y con mayor número de acciones. Así, según información de la Inspectoría de Policía del corregimiento, el Frente 6 de Diciembre del ELN comandado por alias “Pedro Rodríguez” llegó al casco urbano de Caracolí en la década de los 80 dinamitando el puesto de control de la Aduana conocido también como “El Campamento”: en este hecho no se presentaron muertes.

Y aunque no se conoce la existencia de campamentos permanentes, si se registra la instalación de retenes intermitentes en la zona: uno en la vía Caracolí – Mariangola al frente del caserío Camperucho; y otro sobre la vía Caracolí – Bosconia frente al caserío Las Mercedes. Ambas carreteras conducen hacia la Sierra Nevada.

En 1990, el mismo grupo armado realiza hostigamientos en el puesto de Policía de Caracolí y como resultado del ataque mueren dos policías y otros tres resultan heridos. Igualmente informa la Inspectoría, que para esta época las guerrillas utilizaban la parte alta del corregimiento como corredor vial para trasladar a los secuestrados, que capturaban en la vía de la parte baja.

De hecho, la comunidad del caserío El Mangón recuerda que la zona alta era utilizada como corredor: los carros que el ELN retenía en la vía principal eran llevados por la carretera de Buenos Aires, La Tigra, Matecaña, Tierras Nuevas y Pradera. A pesar del paso permanente de grupos guerrilleros por la zona, la comunidad afirma que la guerrilla no se metía con los campesinos. Antes compraba productos en las tiendas, y también animales como chivos y gallinas, sólo pasaban y no acampaban.

En ésta década la guerrilla del ELN empieza a hacer presencia paulatinamente en los demás corregimientos. En Los Venados, por ejemplo, la comunidad recuerda que los “elenos” pasaban y que en alguna ocasión lo hicieron con un carro de color blanco que se habían robado. Para la comunidad, la primera vez que entraron “elenos”, empezaron a entrar y salir del pueblo como en el año 91; *“pedían cosas en la tienda y no las pagaban”*.

¹ COLOMBIA. UAEGRTD. Entrevista grupal 001 realizada a miembros de la comunidad del corregimiento de El Perro (San Martín) el 11 de septiembre de 2013.

El frente del ELN que hizo presencia en la zona no se ubicó en Los Venados, sino en las zonas de Sabanitas, Petaquera y por el río Garupal. Para inicios de los noventa, los grupos guerrilleros al mando de alias “Pedro Rodríguez” hacían presencia en la zona de Los Venados, El Perro, Guaimaral y Caracolí. En algunas ocasiones retuvieron los carros de la leche y de Coca Cola, decomisaban los alimentos y se los repartieron a la comunidad. Los habitantes también recuerdan que en algunos casos pintaban en las paredes de las casas marcas con sigla del ELN. Entre otras de sus actividades en la zona se destacan las reuniones con miembros de la comunidad, donde decían que no querían sapos ni ladrones en el pueblo, así como extorsionaban a las personas que tenían ganado. Según las participantes en un taller de recolección de información comunitaria, la guerrilla también ponía normas a la comunidad, pero no de la misma forma en que lo hicieron más adelante los paramilitares. Al parecer, la guerrilla se familiarizó menos con la gente del pueblo.

Sin embargo, la comunidad afirma que entre los años 1992 y 1993 la guerrilla mató al hijo de Carmen: José Córdoba Sarmiento, quien tenía 16 o 17 años, razón por la cual la familia se fue de Los Venados. También secuestraron a Ricardo Quintero y a Andrés Luciano Quintero Tovar, hacendados cuyas fincas se ubican en el corregimiento.

2.1.2. 2006 a hoy: Reconfiguración de la violencia y efectos del paramilitarismo tras la desmovilización del Bloque Norte de las AUC

Desde el 2006 a la actualidad, es posible identificar la gravedad de los impactos dejados por años de violencia y control paramilitar en la zona. Así, por ejemplo, en la comunidad de El Perro los paramilitares empezaron a ofrecerle a los jóvenes que se vincularan como paramilitares al momento de la desmovilización, pues si aceptaban la propuesta serían beneficiados por el Estado a través de ayudas económicas tales como: un salario mínimo mensual, recursos para proyectos productivos y atención preferencial en salud, educación y vivienda². Esto no sólo sucedió en El Perro, en Guaimaral también referenciaron que los paramilitares empezaron una campaña de acercamiento con la comunidad para incentivarlos a integrarse al grupo de desmovilizados, en primera instancia algunos se motivaron a presentarse, pero luego declinaron por temor.

Una vez se dio el proceso de desmovilización en la comunidad de Guaimaral quedaron muchas personas afectadas con problemas de salud como presión alta y enfermedades cardíacas a consecuencia del conflicto armado. Sin embargo, el pueblo recuperó la tranquilidad y reinicio con sus actividades cotidianas.

En El Perro por su parte, aún persistía el temor en la comunidad, había desconfianza en las personas foráneas y los jóvenes se volvieron más ágrios y menos solidarios. El mismo impacto en las nuevas generaciones es identificado por la comunidad en Los Venados: por ejemplo allí las madres comunitarias regresaron a trabajar en sus casas, pero como los niños se habían familiarizado tanto con los paramilitares, cuando llegaban los militares al pueblo decían con alegría “*llegaron los paracos, llegaron los paracos*”.

² COLOMBIA. UAEGRTD. Línea de tiempo con la comunidad del corregimiento El Perro (San Martín) Valledupar 07 de noviembre de 2013.

La incidencia de dichas estructuras ilegales en los territorios es aún considerable. Según la investigación de Arias Ortiz, “la mayoría de los departamentos de la costa Caribe impresionan no solo por el alto número de desplazamientos ocurridos (recientemente), también asombra el excesivo porcentaje atribuido a Bacrim con relación al total de desplazamientos de la región; por ejemplo en Atlántico y Córdoba el desplazamiento por estos grupos representa más del 70% del desplazamiento total, le siguen Cesar y Magdalena con más del 50%”³.

En el mismo sentido, la Defensoría del Pueblo ha alertado sobre la situación de riesgo de las poblaciones rurales de Valledupar, afirmando que el accionar de las estructuras y reductos paramilitares, algunos pertenecientes a frentes desmovilizados y otros no desmovilizados, continúa siendo la principal causa de amenazas y riesgo para la población civil del municipio de Valledupar, materializados en homicidios, extorsiones, exacciones, desapariciones y desplazamientos forzados. Estos nuevos grupos delincuenciales, que está articulado a la aparición de una organización que se autodenomina "Comando Águilas Negras", pretenden ejercer el control que en otrora realizara el frente Mártires del Cesar de las AUC, sobre la administración pública, las comunidades y las economías lícitas e ilícitas⁴.

Con éste panorama es claro entonces que a pesar del proceso de desmovilización de grupos paramilitares en el marco de la Ley de Justicia y Paz, permanecen en el territorio grupos armados ilegales cuyo accionar incluye nuevas dimensiones, tanto por el alcance y la movilidad lograda en las zonas urbanas como por las nuevas estrategias de rápida reestructuración. Por otra parte, estas organizaciones se sostienen a partir de delitos relacionados con la extorsión, utilizando los métodos comunes como los panfletos y las llamadas telefónicas, pero en el caso de Los “Urabeños” en el Cesar, éstos acuden más al homicidio como salida. Incluso cuando existe una puja o “ajuste de cuentas” entre ellos mismos⁵.

2.2. Hechos relativos a la señora LUZ MARÍA MURILLO

Consta en la foliatura que el señor BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO, adquirió la propiedad del inmueble denominado “Vayan Viendo” por adjudicación que le hizo el extinto INCORA a través de la Resolución 00646 del 28 de abril de 1989.

Según lo narrado en la solicitud, el predio estaba dedicado a actividades agrícolas, ganaderas y cría de animales de corral.

Se afirma que para el año 1989 ya hacía presencia en la zona de ubicación del inmueble el grupo guerrillero de las FARC, sin embargo nunca fueron molestados. No obstante, siendo BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO presidente de la Junta de Acción Comunal, a raíz del hurto de un cheque en la ciudad de Valledupar, la guerrilla lo tildó de

³ Arias Ortiz Angélica. Las Bacrim retan a Santos. En revista Arcanos. Enero, 2012. No. 17, p. 13.

⁴ COLOMBIA. DEFENSORIA DEL PUEBLO. Primera Nota de Seguimiento del IR No. 060-05 del 09 de Diciembre de 2005 correspondiente al municipio de Valledupar, departamento del Cesar. Op. Cit. P. 2.

⁵ VANGUARDIA LIBERAL VALLEDUPAR. ¿Cómo se mueven las Bacrim en el Cesar? Op. Cit.

haberse robado el dinero de la comunidad, motivo por el cual fue amenazado y obligado a vender su ganado, producto del cual le dejó a la guerrilla \$6.000.000.

Arguyen los solicitantes que en 1991 su padre fue declarado objetivo militar y no tuvo más alternativa que desplazarse para la ciudad de Valledupar junto con el núcleo familiar, luego hacia el vecino país de Venezuela a finales de 1992, quedando la finca totalmente abandonada, lugar donde falleció por causas naturales en 1998.

Según lo narrado por los solicitantes, varios años después intentaron retornar al predio, tanto así que alcanzaron a sembrar plátano, maíz, yuca, frijol y tenían cría de gallinas, pero en el 2006 miembros de las AUC los intimidaron y les ordenaron desocupar las tierras, viéndose nuevamente obligados a abandonar el inmueble y quedando este totalmente abandonado desde este año.

3. PRETENSIONES

Dilucidada minuciosamente la pretensión invocada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar y La Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio rural denominado “Vayan Viendo”, ubicado en la vereda La Tigra comprensión territorial de Valledupar (Cesar), presentó la solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO Y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias, así:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES⁶:

3.1.1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, de los solicitantes HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA, dado su grado de parentesco con el señor BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO.

3.1.2. En los términos del parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, FORMALIZAR la relación material y jurídica de los señores HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA, dado su grado de parentesco con el señor BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO, por ser víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble a formalizar, en concordancia con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, respecto al predio individualizado e identificado en esta solicitud.

⁶ Pretensiones visibles a folios 32 y 33 del Cuaderno Principal No. 1.

3.1.3. RECONÓZCASELE a los señores HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA la calidad de herederos determinados del señor BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO (fallecido), en consecuencia Adjudíquensele las porciones hereditarias correspondientes, sobre el predio objeto de restitución individualizado dentro de la presente solicitud, sin perjuicio de las porciones hereditarias correspondientes a los herederos indeterminados si estos llegaren a existir.

3.1.4. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 190-38095, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

3.1.5. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula No. 190-45959 de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

3.1.6. ORDENAR al Alcalde del municipio de Valledupar dar aplicación al Acuerdo vigente, exonerar el valor por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio El Remanso (sic), vereda La Tigra, corregimiento de Caracolí, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-45959 hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

3.1.7. ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de los solicitantes de restitución de tierras aquí mencionados, contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

3.1.8. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes de restitución de tierras aquí mencionados y sus núcleos familiares, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.1.9. Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

3.1.10. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del

Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.11. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

3.1.12. ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

3.1.13. IMPLEMENTAR los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2001, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.

3.1.14. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.1.15. ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio rural La Fortuna (sic), los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

3.1.16. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

3.1.17. ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.1.18. CONDENAR en costas a las partes vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

3.2.1. Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

3.2.2. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

3.2.3. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

3.2.4. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Valledupar, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

3.2.5. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Valledupar y a la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

3.2.6. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

3.2.7. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.8. ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión

de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

3.2.9. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

3.2.10. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los señores con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.

3.2.11. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3. PRETENSIONES CON ENFOQUE DIFERENCIAL:

3.3.1. Sírvase Señor Juez PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los titulares en igualdad de derechos y de dignidad a favor de las señoras Leda Ortega De Espinoza, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.448 expedida en Valledupar, Carmen Elena Ortega Altahona, identificada con cédula de ciudadanía número 51.888.456 expedida en Valledupar, Ana Margarita Ortega De Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 42.999.956.499.448 expedida en Valledupar. y al señor Heverth Ortega Altahona identificado con cédula de ciudadanía número 12.721.507 expedida en Valledupar entre sí al momento de los hechos, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el Literal P y Parágrafo 4 del Art. 91 y el Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése a la Oficina de Registro en tal sentido.

3.3.2. Sírvase Señor Juez ORDENAR al Ministerio de Agricultura, que de manera prioritaria vincule a las señoras Leda Ortega De Espinoza, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.448 expedida en Valledupar, Carmen Elena Ortega Altahona, identificada con cédula de ciudadanía número 51.888.456 expedida en Valledupar, Ana Margarita Ortega De Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.956 expedida en Valledupar los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 de Mujer Rural, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulación.

Asimismo, vincular al señor Heverth Ortega Altahona identificado con cédula de ciudadanía número 12.721.507 expedida en Valledupar los beneficios relacionados en

materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulaación.

3.3.3. Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, y al Ministerio de Salud coordinar las acciones pertinentes para la inclusión prioritaria a las señoras Leda Ortega De Espinoza, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.448 expedida en Valledupar, Carmen Elena Ortega Altahona, identificada con cédula de ciudadanía número 51.888.456 expedida en Valledupar, Ana Margarita Ortega De Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.956 expedida en Valledupar para que se incluya y se atienda preferencialmente en los programas de atención psicosocial. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. Del mismo modo incluir en este programa al señor Heverth Ortega Altahona identificado con cédula de ciudadanía número 12.721.507 expedida en Valledupar.

3.3.4. Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a las señoras Leda Ortega De Espinoza, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.448 expedida en Valledupar, Carmen Elena Ortega Altahona, identificada con cédula de ciudadanía número 51.888.456 expedida en Valledupar, Ana Margarita Ortega De Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.956 expedida en Valledupar y al señor Heverth Ortega Altahona identificado con cédula de ciudadanía número 12.721.507 expedida en Valledupar que está incluidos en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

3.3.5. Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las señoras Leda Ortega De Espinoza, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.448 expedida en Valledupar, Carmen Elena Ortega Altahona, identificada con cédula de ciudadanía número 51.888.456 expedida en Valledupar, Ana Margarita Ortega De Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.956 expedida en Valledupar, persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.3.6. Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria del acceso a los programas y/o cursos de capacitación técnica y/o profesional a las señoras Leda Ortega De Espinoza, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.448 expedida en Valledupar, Carmen Elena Ortega Altahona, identificada con cédula de ciudadanía número 51.888.456 expedida en Valledupar, Ana

Margarita Ortega De Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.956 expedida en Valledupar y al señor Heverth Ortega Altahona identificado con cédula de ciudadanía número 12.721.507 expedida en Valledupar y a sus núcleos familiares, en temas relacionados directamente con el proyecto productivo del predio. En caso de no contar con programas relacionados directamente con el proyecto productivo, el SENA debe crearlo. Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden.

3.3.7. Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria a las señoras Leda Ortega De Espinoza, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.448 expedida en Valledupar, Carmen Elena Ortega Altahona, identificada con cédula de ciudadanía número 51.888.456 expedida en Valledupar, Ana Margarita Ortega De Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.956 expedida en Valledupar "Mujeres Ahorradoras" Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.3.8. Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y en coordinación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de las señoras Leda Ortega De Espinoza, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.448 expedida en Valledupar, Carmen Elena Ortega Altahona, identificada con cédula de ciudadanía número 51.888.456 expedida en Valledupar, Ana Margarita Ortega De Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.956 expedida en Valledupar y al señor Heverth Ortega Altahona identificado con cédula de ciudadanía número 12.721.507 expedida en Valledupar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.3.9. Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Valledupar para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor (a) señoras Leda Ortega De Espinoza, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.448 expedida en Valledupar, Ana Margarita Ortega De Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.956 expedida en Valledupar y al señor Heverth Ortega Altahona identificado con cédula de ciudadanía número 12.721.507 expedida en Valledupar, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.3.10. Sírvase señor Juez, ordenar a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA realicen actividades de coordinación con el objeto de la priorización de las personas Leda Ortega De Espinoza, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.448 expedida en Valledupar, Carmen Elena Ortega Altahona, identificada con cédula de ciudadanía número 51.888.456 expedida en Valledupar, Ana Margarita Ortega De Caro, identificada con cédula de ciudadanía número

42.499.956 expedida en Valledupar y al señor Heverth Ortega Altahona identificado con cédula de ciudadanía número 12.721.507 expedida en Valledupar a los programas de subsidios de vivienda. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.3.11. Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a los señores Leda Ortega De Espinoza, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.448 expedida en Valledupar, Carmen Elena Ortega Altahona, identificada con cédula de ciudadanía número 51.888.456 expedida en Valledupar, Ana Margarita Ortega De Caro, identificada con cédula de ciudadanía número 42.499.956 expedida en Valledupar y al señor Heverth Ortega Altahona identificado con cédula de ciudadanía número 12.721.507 expedida en Valledupar. Que están incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO

El inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, se denomina "VAYAN VIENDO", ubicado en la vereda La Tigra comprensión territorial de Valledupar (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-45959 y cédula catastral No. 20-001-00-04-0003-0157-000 con un área total de 30 Has 5445 M².

Sus linderos y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS: **NORTE:** Partiendo desde el punto (2009) en línea recta, en dirección Nororiente, en una distancia de 78,85 m, hasta llegar al punto (2010); colinda con PEDRO MACÍAS, y Partiendo del punto (2010) en línea quebrada, en dirección Nororiente, en una distancia de 874m12 m, pasando por los puntos (2011) y (2012), hasta llegar al punto (186452); colinda con FRANCISCO NOGUERA. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto (186452), en línea quebrada, en dirección Suroriente, en una distancia de 219,23m, pasando por el punto (186427) hasta llegar al punto (186475); colinda con JUSTO PACHECO MONTERO. **SUR:** Partiendo desde el punto (186475) en línea quebrada, en dirección Suroccidente, en una distancia de 556,27 m, pasando por los puntos (186419), (2001), (2002), (2003) y (2004) hasta llegar al punto (2005); colinda con LUIS CORDOBA, y Partiendo del punto (2005) en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 342,48 m, pasando por los puntos (2006) y (2007), hasta llegar al punto (2008); colinda con GERARDO CUBILLOS VEGA. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto (2008) en línea recta, en dirección Norooccidente, en una distancia de 223,41 m, hasta llegar al punto (2009); colinda con el predio de ALEJANDRO SANTANA, y Cierra.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2008	1618145,24	1033469,43	10° 11' 7.450" N	73° 46' 19.438" W
2009	1618279,12	1033648,29	10° 11' 11.802" N	73° 46' 13.558" W
2010	1618241,55	1033717,61	10° 11' 10.577" N	73° 46' 11.282" W
2011	1617907,12	1034317,16	10° 10' 59.673" N	73° 45' 51.595" W
2012	1617877,48	1034326,68	10° 10' 58.709" N	73° 45' 51.283" W
186452	1617732,35	1034268,17	10° 10' 53.987" N	73° 45' 53.210" W
186427	1617704,29	1034174,49	10° 10' 53.077" N	73° 45' 56.289" W
186475	1617615,71	1034091,43	10° 10' 50.196" N	73° 45' 59.020" W
186419	1617707,06	1033888,00	10° 10' 53.176" N	73° 46' 5.701" W
2001	1617752,49	1033793,99	10° 10' 54.657" N	73° 46' 8.788" W
2002	1617796,94	1033719,38	10° 10' 56.106" N	73° 46' 11.237" W
2003	1617800,91	1033659,06	10° 10' 56.237" N	73° 46' 13.219" W
2004	1617810,44	1033612,22	10° 10' 56.549" N	73° 46' 14.757" W
2005	1617827,11	1033582,86	10° 10' 57.092" N	73° 46' 15.722" W
2006	1617928,71	1033551,90	10° 11' 0.400" N	73° 46' 16.736" W
2007	1617940,61	1033533,64	10° 11' 0.788" N	73° 46' 17.335" W

5. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

5.1. Pruebas de los solicitantes:⁷

- 5.1.1. Copia de documento de identidad de HEVERTH ORTEGA ALTAHONA.
- 5.1.2. Copia de resolución de adjudicación No. 0646 del 28 de abril de 1989 proferida por el INCORA.
- 5.1.3. Copia de registro civil de nacimiento de HEVERTH ORTEGA ALTAHONA.
- 5.1.4. Copia de registro civil de nacimiento de ANA MARGARITA ORTEGA ALTAHONA.
- 5.1.5. Copia de partida de bautismo de LEDA ORTEGA ALTAHONA.
- 5.1.6. Copia de documento de identidad de BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO.
- 5.1.7. Copia registro civil de defunción de ROSA ANTONIA ALTAHONA HERNANDEZ.
- 5.1.8. Copia certificado de parroquia H-96 No. 06290775.
- 5.1.9. Copia de denuncia realizada el día 29 de mayo de 1991.
- 5.1.10. Copia de registro civil de nacimiento de CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA.

⁷ Pruebas visibles del folios 37 a 49 del cuaderno principal No. 1.

- 5.1.11. Copia de registro civil de defunción de BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO.
- 5.2. Pruebas documentales aportadas por la URT:
 - 5.2.1. Copia de entrevista de ampliación de hechos de HEVERTH ORTEGA ALTAHONA.
 - 5.2.2. Copia de certificación expedida por la Registraduría General De La Nación, respecto al estado del a cedula de ciudadanía No. 5.133.146.
 - 5.2.3. Copia de escritura pública No. 2569 de fecha 14 de agosto de 1989.
 - 5.2.4. Copia de oficio de comunicación al predio.
 - 5.2.5. Copia de informe de comunicación en el predio.
 - 5.2.6. Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras del predio solicitado en restitución⁸.
 - 5.2.7. Informe técnico de georreferenciación del predio solicitado en restitución⁹.
 - 5.2.8. Actas de verificación de colindancias.
 - 5.2.9. Avalúo catastral.
 - 5.2.10. Certificado de libertad y tradición con anotación de predio ingresado al registro¹⁰.

6. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue presentada el 03 de octubre de 2017, estudiada minuciosamente la misma fue inadmitida el 05 de octubre de 2017, una vez subsanada por cumplir los requisitos de ley se admitió el 25 de octubre de 2017¹¹, en dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, se corrió traslado de la demanda a **EMEL ENRIQUE, ALDEMAR ENRIQUE Y MARLON JOSÉ ORTEGA**, asimismo, a los herederos indeterminados de **BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO**, por ser titulares del derecho de restitución de tierras según lo manifestado en la demanda, y a **LA SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, considerando que éste asumió la cartera de la extinta CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, como acreedor hipotecario de **BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO**, esta última se notificó personalmente de la demanda sin presentar oposición alguna a la misma.

⁸ Informe técnico predial visible a folios 66 a 70 del cuaderno principal No. 1.

⁹ Informe visible a folios 71 a 78 Ibídem.

¹⁰ Folio de Matrícula Inmobiliaria visible a folio 91 In Fine.

¹¹ Auto admisorio visible a folios 100 a 103 In Extenso.

Dentro del término probatorio, se escuchó en interrogatorio de parte a HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO Y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA.

7. ALEGATOS

7.1. Concepto de la Procuraduría General de la Nación

El Procurador 33 Judicial 1º de Restitución de Tierras, mediante memorial allegado el 07 de septiembre de 2018, manifiesta lo siguiente:

Que está lo suficientemente probado que los solicitantes deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que existieron dos hechos concretos que obligó a integrantes de esta familia a abandonar en dos oportunidades el predio “Vayan Viendo”.

Al primer hecho violento que nos referimos fue cuando al padre de los solicitantes le toca abandonar el inmueble para salvar su vida, debido a que la guerrilla de las FARC lo obligan a vender 22 reses para cubrir el dinero que era de la comunidad y a él se lo habían hurtado, como prueba de que ese robo sí ocurrió, encontramos la denuncia que el día 29 de mayo de 1991 presentó el señor Braulio Encarnación Ortega Quintero, de la que también se concluye que ese señor vivía en la vereda por lo menos desde 1982, lo que nos hace pensar que debió haber ocurrido algún hecho importante que lo llevara a abandonar el sitio que por muchos años habitaba. Difícilmente una persona abandona un lugar con el que ha construido una territorialidad, un sentimiento que va más allá de tener un bien material.

Manifiesta que al no poder el señor Braulio reponer el dinero que le robaron, la guerrilla lo obliga a vender sus reses, sumándole a ello que lo declaran objetivo militar, por lo que no puede volver a la finca.

Coincide ese acontecimiento con la declaración de la señora Leda Ortega, cuando manifestó recordar que en el año 1992 su padre se presenta en su casa en Valledupar y le comenta que la guerrilla lo hizo salir de la vereda. En igual sentido se pronunció Hevert Ortega y añade que entre los hijos recogieron dinero para que se fuera su padre de fuera para Venezuela y así salvar su vida. Carmen Elena Ortega, quién para el año de 1992 vivía en Venezuela, narró que recuerda cuando en ese año su padre se presentó en su casa y le comentó que le había tocado abandonar la finca por amenazas.

Con este hecho que con alto grado de certeza se ha demostrado, sería suficiente para determinar la prosperidad favorable de la solicitud de restitución de los solicitantes. Pero a esa ya trágica historia se le agrega que el señor Heverth vuelve al predio en el año 1994, lo explotaba y visitaba con alguna frecuencia, hasta que en el año 2006 los paramilitares le ordenan que se retire de la finca al no pagarles un millón de pesos (\$1.000.000) que le exigían como extorción. Desde ese momento ninguno de los herederos del señor Braulio

han vuelto a explotar o habitar el inmueble, entre otras cosas, porque se requiere una importante inversión para adecuarlo técnicamente, recursos con los que no cuentan.

Tal como se ha comentado, la Fiscalía General de la Nación informó a su despacho en varias oportunidades la existencia de la denuncia que sobre este último hecho presentó el señor Heverth Ortega y el que en alguno de ellos se mencione que para la época de ocurrencia de la amenaza ya los paramilitares se encontraban desmovilizados, por sí solo no desvirtúa la veracidad de lo denunciado en su momento, más aún cuando es un hecho casi notorio que el proceso de desmovilización fue progresivo y en muchos casos persistieron algunas disidencias o se formaron nuevos grupos delincuenciales.

Ahora bien, indica que no se puede caer en el error de pensar que el haber vuelto alguno o algunos de los solicitantes al predio en el año 1994, eso los “condena” a no ser beneficiados con los programas de la política de restitución de tierras, ya que su derecho a la formalización y restitución de tierras se genera por haberse visto su padre, señor Braulio Encarnación Ortega Quintero, en la necesidad de abandonar el inmueble para salvar su vida de la violencia generada en el desarrollo del conflicto armado. Además, no existe norma alguna que haga pensar lo contrario, es decir, no existe Ley, Decreto o norma de ningún tipo que establezca que el derecho a la restitución y formalización de tierras se pierda o no se tenga derecho a él, por el hecho de haber retornado al predio. El Retorno en ningún caso es causal de no prosperidad de las pretensiones de restitución o formalización de tierras, de pensarse lo contrario, estaríamos en presencia de una interpretación restrictiva del derecho y alejada del principio *pro homine*, con el cual siempre se deben interpretar los Derechos Humanos.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

8.2. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

8.2.1. 8.2.1. El problema jurídico a resolver en este asunto lo constituye determinar si reúnen o no los solicitantes conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y así acceder a los beneficios con vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011.

Sin embargo, previo a resolver el problema Jurídico planteado se abordarán los siguientes

asuntos:

8.2.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos¹²”.

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política¹³.

Como consecuencia de lo anterior, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

La Honorable Corte Constitucional¹⁴, en reiterados fallos se ha referido a la importancia

¹² ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

¹³ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

¹⁴ Sentencia C-1199 de 2008.

de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.

8.2.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los

derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,¹⁵ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose¹⁶ y resaltó que las

¹⁵ T-754 de 2006.

¹⁶ En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de

instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

8.2.1.2.2. Calidad de Víctimas

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización¹⁷”.

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se

documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

¹⁷ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

da un concepto general: “aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o

adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

8.2.1.2.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.

El artículo 5° de la citada ley establece: “El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio”.

8.3. CASO CONCRETO.

De las pruebas arrojadas al proceso se desprende claramente que el padre de los solicitantes HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO Y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA, fue víctima del conflicto armado interno del país, particularmente por los hechos ocurridos en el predio denominado "VAYAN VIENDO", ubicado en la vereda La Tigra comprensión territorial de Valledupar (Cesar), decantado que miembros de un grupo armado ilegal que operaba en la vereda La Tigra, los cuales ejercían dominio en la zona lo tildaron de haberse robado el dinero de la comunidad, a raíz del hurto de un cheque en la ciudad de Valledupar, motivo por el cual fue amenazado y obligado a vender su ganado, producto del cual le dejó a la guerrilla (\$6.000.000), seis millones de pesos, con lo cual también fue declarado objetivo militar.

Siendo este el hecho determinante para que BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO (QEPD) junto con su núcleo familiar se vieran en la obligación de desplazarse de la propiedad por temor a sus vidas, estos hechos le impidieron explotar económicamente el bien inmueble hasta su muerte, luego en el año 1994 HEVERTH ORTEGA ALTAHONA decide retornar al predio "VAYAN VIENDO", del cual es desplazado en el año 2006 con ocasión a la extorsión y posterior amenaza realizadas esta vez por los Paramilitares, quienes a su dicho le exigieron una suma de dinero y al no entregarla le dieron 24 horas para abandonar el predio.

Tales hechos aparecen de manifiesto en los interrogatorios absueltos por los señores HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO Y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA, en fecha 12 de junio de 2018¹⁸, donde dan fe de los hechos violentos de que fueron víctimas entre los años 1991 y 1992, los cuales son fidedignos.

No obstante, con relación a los hechos de que fue víctima HEVERTH ORTEGA ALTAHONA el 25 de noviembre de 2006, según el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley de la **Fiscalía General de la Nación**¹⁹, consta que por la fecha de los hechos victimizantes, los mismos no son atribuibles a las Autodefensas Unidas de Colombia dado que el Bloque Norte de las AUC se desmovilizó colectivamente en el mes de marzo de 2006, lo cual es confirmado en el Análisis de Contexto de Violencia en el Cesar, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.

Por ende, como quiera que no existe en el plenario prueba sumaria que demuestre que los hechos de que fue víctima HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, fueron con ocasión del conflicto armado interno, no se tendrá en cuenta para estudiar los elementos de la acción de restitución y así reconocer a favor de los solicitantes el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

¹⁸ Folio 186 del Cuaderno Principal No. 1.

¹⁹ Ver folio 117 *Ibidem*.

8.3.1. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima

A continuación se relacionan los elementos probatorios, que acreditan la calidad de víctima de los solicitantes, a saber:

- Declaración jurada de HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que:

“(...) En el año 92 lo hicieron, o sea la guerrilla lo retiro, lo hizo salir de la finca, le obligó a vender el ganado teníamos 22 reses y a mi padre le dijeron que era objetivo militar y lo hicieron emigrar hacia Venezuela donde lo recibió mi hermana Carmen Elena Ortega. (...) Me acuerdo tanto que eso fue a finales del 91 que a mi papa lo obligaron a vender el ganao y estuvo por ahí unos días, entonces fue cuando volvió otra vez allá, entonces allá le dijeron que no volviera porque lo iban era a prácticamente a matar, entonces mi padre vino aquí a Valledupar se encerró un tiempo en la casa donde mi hermana porque no podía ni llegar a la casa de él, se encerró un tiempito y de ahí nosotros reunimos pasajes y lo mandamos hacia Venezuela, en el 92”²⁰

- Declaración jurada de CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que:

“(...) Cuando eso sucedió ya yo estaba en Venezuela, yo me fui en Venezuela sumamente joven, entonces me enteré fue cuando mi papa me llegó a la casa y fue que me contó los por menores que habían pasado. PREGUNTADO: ¿Cuándo llegó su papa a Venezuela? CONTESTÓ: En el año 92... Me contó la situación que había pasado con la guerrilla, que de hecho me sorprendí cuando me llegó, porque me llegó así, mal pues, me contó la situación de la guerrilla que casi lo amenazaron de muerte y que por eso se había trasladado allá a Venezuela (...).”²¹

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fue víctima el padre de los solicitantes sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de estos hechos con el posterior abandono del predio “VAYAN VIENDO” hoy reclamado en restitución, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes como sucesores de BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO.

b. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio.

El predio solicitado en restitución fue adjudicado por el extinto INCORA SECCIONAL VALLEDUPAR, al señor BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO mediante Resolución

²⁰ Interrogatorio de parte, CD Folio 186 del Cuaderno Principal No. 1.

²¹ Ídem.

Nº 00646 del 28 de abril de 1989 como Adjudicación de Baldíos, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-45959 el 22 de mayo de 1989.

Así lo certifican el folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-45959 donde consta en la anotación Nº 1, que el titular de derecho real sobre el predio "VAYAN VIENDO" es el señor BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO.

De igual forma, se encuentran anexos a la foliatura los siguientes registros civiles de nacimiento que demuestran el parentesco de los solicitantes con BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO²², dándoles la calidad de herederos:

- a. Certificado de Registro de Nacimiento de HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, Serial No. 00149171 noviembre 9/72, (v. f. 97 c. principal).
- b. Certificado de Registro de Nacimiento de ANA MARGARITA ORTEGA ALTAHONA, Serial No. 13173114 año 1989, (v. f. 41 c. principal).
- c. Partida de Bautismo de LEDA ORTEGA ALTAHONA, No. 0153605, (v. f. 42 c. principal).
- d. Registro Civil de Nacimiento de CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA, (v. f. 48 c. principal).

c. Hechos victimizantes: Abandono Forzado.

Sobre el contexto generalizado de violencia en el Cesar, es substancial el Documento Contexto de Violencia de Valledupar elaborado por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – Territorial Cesar y La Guajira donde pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona entre los años 90, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares.

Los actos atroces y las masacres cometidas por los grupos armados irregulares en el municipio de Valledupar son revelados por el documento de la siguiente forma:

“En ésta década la guerrilla del ELN empieza a hacer presencia paulatinamente en los demás corregimientos. En Los Venados, por ejemplo, la comunidad recuerda que los “elenos” pasaban y que en alguna ocasión lo hicieron con un carro de color blanco que se habían robado. Para la comunidad, la primera vez que entraron “elenos”, empezaron a entrar y salir del pueblo como en el año 91; “pedían cosas en la tienda y no las pagaban”.

El frente del ELN que hizo presencia en la zona no se ubicó en Los Venados, sino en las zonas de Sabanitas, Petaquera y por el río Garupal. Para inicios de los noventa, los grupos guerrilleros al mando de alias “Pedro Rodríguez” hacían presencia en la zona de Los Venados, El Perro, Guaimaral y Caracolí. En algunas ocasiones retuvieron los carros de la leche y de Coca Cola, decomisaban los alimentos y se los repartieron a la comunidad. Los habitantes también recuerdan que en algunos casos pintaban en las paredes de las casas marcas con sigla del ELN. Entre otras de sus actividades en la zona se destacan las reuniones con miembros de la

²² Registro Civil de Defunción Serial 9933640 visible a folio 49 del cuaderno principal No. 1, donde consta la muerte de BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO.

comunidad, donde decían que no querían sapos ni ladrones en el pueblo, así como extorsionaban a las personas que tenían ganado. Según las participantes en un taller de recolección de información comunitaria, la guerrilla también ponía normas a la comunidad, pero no de la misma forma en que lo hicieron más adelante los paramilitares. Al parecer, la guerrilla se familiarizó menos con la gente del pueblo.”

Así las cosas, se puede constatar el período en que se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil y posteriormente con la coacción efectuada a BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO, por miembros de la guerrilla para que abandonara su predio, viéndose obligado a desocupar su tierra y dejar sus proyectos de vida para desplazarse a Venezuela en el año 1992. En síntesis, por los actos violentos perpetrados en la zona de la vereda La Tigra a causa del conflicto armado se produjo un abandono forzado²³, lo cual le impidió al padre de los solicitantes ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio, el cual debieron desatender por su desplazamiento.

Pese a la orfandad probatoria, también tenemos como fidedigna la declaración rendida por HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, en fecha 10 de noviembre de 2016 en la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual manifiesta:

“Sobre mi padre BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO, propietario del inmueble “Vayan Viendo” no supe en ningún momento que tuviera problemas con la justicia, que estuviera siendo procesado penalmente, mi padre era un tipo muy sano, no era bandido, todo el tiempo se dedicó al campo y trabajaba a favor de la comunidad sin ningún interés diferente de servir, el único problema que tuvo él fue el que he manifestado aquí a raíz de un robo que le hicieron aquí en Valledupar, de una plata que era de la comunidad, de eso el colocó la denuncia correspondiente, de la cual les voy a dejar una copia de esa denuncia, ese fue el único problema que tuvo, porque la comunidad le exigió que tenía que pagarlo.

Mi papa se fue para Venezuela a finales del año 1992 por ese problema, todos salimos de la finca, pero a los dos años regresamos al predio JOSE ARÉVALO, MARIA que ya murió, LEDA y mi persona, todos hermanos, allí nos pusimos a trabajar nuevamente, seguimos produciendo con cultivos de maíz, yuca, plátano, fríjol, ajonjolí y ñame, además tenían cría de gallinas y cerdo. Esto fue hasta el 2006 porque los Paramilitares llegaron al predio a exigirnos el pago de un impuesto y como les dije que no teníamos como pagar entonces me mandaron a salir del predio, porque para esa época ya yo estaba solo allá, con un administrador que nos cuidaba la finca, porque yo vivía acá en Valledupar, pero iba y venía semanal o cada quince días, cuando eso pasó yo estaba en la finca porque me fui por unos días para allá, para atender la finca, mirar los cultivos y para pagarle al administrador.”

Por tanto, como quiera que no coexiste prueba alguna en el expediente que contradiga lo manifestado por el solicitante, se dilucida que el abandono forzado fue ocasionado de manera individual por parte del padre de los solicitantes, quien debido a la constante presencia de grupos armados ilegales en la vereda La Tigra, de las masacres, asesinatos perpetrados por estos grupos ilegales, finalmente la señalamiento como objetivo militar

²³ Párrafo 2 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

de BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO, se ve obligado a desplazarse del predio "VAYAN VIENDO" por temor a su vida y la de su núcleo familiar, relato que coincide con los interrogatorios de parte de HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO Y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA.

Por ende, lo narrado precedentemente se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendida a las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a los hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley en el año 1992 en la vereda La Tigra del municipio de Valledupar.

9. CONCLUSIÓN.

Descendiendo al caso específico, realizando una labor probatoria minuciosa con relación a lo esbozado por los solicitantes, encontramos de verdad que el contexto de violencia está demostrado como consta en cada una de las pruebas incorporadas en la foliatura.

Por tanto, con ocasión a los hechos ocurridos en el predio denominado "VAYAN VIENDO" en el año 1992, donde miembros de un grupo armado ilegal que operaba en la vereda La Tigra, tildaron a BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO padre de los solicitantes de haberse robado el dinero de la comunidad, a raíz del hurto de un cheque en la ciudad de Valledupar, motivo por el cual fue amenazado y obligado a vender su ganado, producto del cual le dejó a la guerrilla \$6.000.000, por lo cual también fue declarado objetivo militar.

Tales hechos obligaron a BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO junto con su núcleo familiar a desplazarse de su propiedad por temor a sus vidas, impidiéndoles explotar económicamente el bien inmueble hasta el año 1994 cuando HEVERTH ORTEGA ALTAHONA con otros hermanos deciden retornar al predio "VAYAN VIENDO", el cual abandonan nuevamente en el año 2006, por hechos que no fue posible relacionar con el conflicto armado interno del país.

En síntesis, con todo lo anterior encontramos que le asiste razón al Ministerio Público al manifestar que no obra en el plenario prueba alguna que contradiga o ponga en tela de juicio, el dicho de los solicitantes, por lo que recomienda sean despachadas favorablemente las súplicas de la demanda con ocasión al desplazamiento del BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA en el año 1992.

Por tanto, tenemos que los solicitantes reúnen conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y así acceder a los beneficios con vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011.

9.1. Sobre la sucesión del señor BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el predio "VAYAN VIENDO", hace parte del patrimonio que tenía como titular al causante BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO, es necesario determinar si dentro del presente trámite es dable realizar la respectiva sucesión y en consecuencia adjudicarle la cuota hereditaria que le corresponde a cada uno de los solicitantes respecto del predio objeto de la solicitud.

En este sentido, debemos decir que dentro de las sucesiones intestadas es muy importante tener en cuenta los principios de la Unidad del Patrimonio y la Igualdad de todas las personas ante la ley para efectos de heredar.

La sucesión integra tanto los derechos como las obligaciones de carácter patrimonial, de los cuales era titular la causante a su fallecimiento, o sea que la totalidad del patrimonio del causante está conformada por derechos y obligaciones de carácter económico. De igual forma, en la sucesión Intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura de los herederos.

En síntesis atendiendo a esos dos principios, asimismo, que desde el fallecimiento del padre de los solicitantes (29 de junio de 1998)²⁴ hasta la fecha ha transcurrido veinte (20) años sin que se inicie sucesión alguna sobre los bienes del fenecido por hechos ajenos a la violencia, se ordenará restituir el predio "VAYAN VIENDO" a la masa hereditaria del causante BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA, representada en este caso por los solicitantes HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO Y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA.

²⁴ Registro Civil de defunción v.f. 176 del Cuaderno Principal.

La anterior decisión se toma, en razón a que no se ha liquidado mediante un proceso de sucesión intestada la masa hereditaria de BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA, proceso que permite asignar a los herederos el patrimonio de la causante conforme a las reglas que establece la ley civil es decir se distribuye el patrimonio del de cuius a los herederos forzosos que son aquellos llamados por ley a recoger la herencia, dirimiéndose cualquier conflicto entre los mismos con relación a la sucesión.

Sin embargo, como quiera que nos encontramos frente a personas de escasos recursos víctimas del conflicto armado vivido en Colombia, con el objeto de proteger sus derechos, se ordenará a la Defensoría del Pueblo designar uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los solicitantes, y demás herederos, respecto del proceso sucesorio, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza²⁵ a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el juez de familia correspondiente, o el Notario, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

9.2. De la Hipoteca y Embargo del predio objeto de restitución.

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-45959 en la anotación No. 2 consta una hipoteca a favor de la Extinta Caja Agraria, de igual forma, en la anotación No. 3 se observa la inscripción como medida cautelar de un Embargo con Acción Real en contra de BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO Y LEDA ORTEGA DE ESPINOSA, inscripción ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante oficio No 486 del 31 de mayo de 1993.

Con la admisión de la demanda se ofició al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)**, para que informara al Despacho el estado del proceso ejecutivo iniciado por la CAJA AGRARIA contra BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO, en virtud del cual se decretó el embargo con acción real inscrito en el folio de matrícula N° 190-45959, en respuesta a lo ordenado, dicho Juzgado manifestó que el proceso se dio por terminado por novación desde el 28 de enero de 1994 y desde el 10 de marzo de 1994 se encuentra archivado²⁶.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que con la novación se extinguió la obligación del deudor, lo cual produjo la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la CAJA AGRARIA contra BRAULIO ENCARNACIÓN ORTEGA QUINTERO, obligación que recaía sobre el inmueble objeto de restitución, es procedente ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de las anotaciones No. 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-45959, con lo cual el predio VAYAN VIENDO” queda libre de gravamen alguno.

²⁵ Código General del Proceso. “**Artículo 151. Procedencia:** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

²⁶ Ver folio 131 del Cuaderno Principal No. 1.

10. ÓRDENES CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE.

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera “*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*”; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población aun antes del despojo, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 prescribe que la reparación integral debe tener vocación transformadora, es decir, lo que se busca también con la puesta en marcha de la justicia transicional es avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que quedaron las víctimas del conflicto armado en Colombia, es el Estado el llamado a equilibrar la asimetría existente en una sociedad donde la población más pobre es la encargada de soportar las consecuencias de un conflicto al que involuntariamente han sido involucrados y sería esta la oportunidad ideal para lograr tales cometidos de verdad, justicia y reparación.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), y el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del despojo, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que el padre de los solicitantes quien fue la víctima directa desempeñaba en el predio actividades propias del campo como la ganadería y la agricultura, dispone el despacho que se incluya a los solicitantes en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y la inclusión del grupo familiar en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la ley 1448 de 2011 y ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país.

Ahora bien, con relación al subsidio de vivienda de interés social rural no es procedente en este caso, debido a que el único de los solicitantes que manifestó la posibilidad de retornar al predio objeto de restitución con el fin de habitarlo de manera ocasional fue **HEVERTH ORTEGA ALTAHONA** identificado con cédula de ciudadanía número 12.721.507, el cual consultado en la Base de Datos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ya fue beneficiario de un subsidio de Vivienda Gratuita mediante Resolución 0988-2013, asignado en la Urbanización Nando Marín en la ciudad de Valledupar, lo cual es un impedimento de orden legal, puesto que no es admisible que se use la Ley de Víctimas para que una persona sea beneficiada múltiples veces por el Gobierno Nacional con los programas de subsidio de vivienda.

De igual forma, se debe tener en cuenta que la restitución es a la masa hereditaria de **BRAULIO ENCARNACION ORTEGA**, por lo que no tendría sentido ordenar una vivienda a favor de una persona determinada cuando está por definir la titularidad del dominio del predio restituido, donde se construiría la vivienda en una propiedad proindiviso, sin dejar de un lado la posibilidad que en un divisorio de los que resulten propietarios luego de la sucesión, la vivienda no quede situada en la fracción de terreno que le corresponda a la persona beneficiada con dicho subsidio.

Finalmente, como quiera que no se encuentra probada una situación de riesgo que amerite medida de protección para **HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO Y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA**, no se dispondrá orden alguna a la Unidad Nacional de Protección.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO Y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA**, como herederos de **BRAULIO ENCARNACION ORTEGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de la masa hereditaria del causante **BRAULIO ENCARNACION ORTEGA**, representada en este caso por los solicitantes **HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO Y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA**, el predio denominado "VAYAN VIENDO", ubicado en la vereda La Tigra comprensión territorial de Valledupar (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-45959 y cédula catastral No. 20-001-00-04-0003-0157-000, con un área total de 30 Has 5445 M², cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

- Linderos:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto (2009) en línea recta, en dirección Nororiente, en una distancia de 78,85 m, hasta llegar al punto (2010); colinda con PEDRO MACÍAS, y Partiendo del punto (2010) en línea quebrada, en dirección Nororiente, en una distancia de 874m12 m, pasando por los puntos (2011) y (2012), hasta llegar al punto (186452); colinda con</i>
--------------	---

	FRANCISCO NOGUERA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto (186452), en línea quebrada, en dirección Suroriente, en una distancia de 219,23m, pasando por el punto (186427) hasta llegar al punto (186475); colinda con JUSTO PACHECO MONTERO.
SUR	Partiendo desde el punto (186475) en línea quebrada, en dirección Suroccidente, en una distancia de 556,27 m, pasando por los puntos (186419), (2001), (2002), (2003) y (2004) hasta llegar al punto (2005); colinda con LUIS CORDOBA, y Partiendo del punto (2005) en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 342,48 m, pasando por los puntos (2006) y (2007), hasta llegar al punto (2008); colinda con GERARDO CUBILLOS VEGA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto (2008) en línea recta, en dirección Noroccidente, en una distancia de 223,41 m, hasta llegar al punto (2009); colinda con el predio de ALEJANDRO SANTANA, y Cierra.

- Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2008	1618145,24	1033469,43	10° 11' 7.450" N	73° 46' 19.438" W
2009	1618279,12	1033648,29	10° 11' 11.802" N	73° 46' 13.558" W
2010	1618241,55	1033717,61	10° 11' 10.577" N	73° 46' 11.282" W
2011	1617907,12	1034317,16	10° 10' 59.673" N	73° 45' 51.595" W
2012	1617877,48	1034326,68	10° 10' 58.709" N	73° 45' 51.283" W
186452	1617732,35	1034268,17	10° 10' 53.987" N	73° 45' 53.210" W
186427	1617704,29	1034174,49	10° 10' 53.077" N	73° 45' 56.289" W
186475	1617615,71	1034091,43	10° 10' 50.196" N	73° 45' 59.020" W
186419	1617707,06	1033888,00	10° 10' 53.176" N	73° 46' 5.701" W
2001	1617752,49	1033793,99	10° 10' 54.657" N	73° 46' 8.788" W
2002	1617796,94	1033719,38	10° 10' 56.106" N	73° 46' 11.237" W
2003	1617800,91	1033659,06	10° 10' 56.237" N	73° 46' 13.219" W
2004	1617810,44	1033612,22	10° 10' 56.549" N	73° 46' 14.757" W
2005	1617827,11	1033582,86	10° 10' 57.092" N	73° 46' 15.722" W
2006	1617928,71	1033551,90	10° 11' 0.400" N	73° 46' 16.736" W
2007	1617940,61	1033533,64	10° 11' 0.788" N	73° 46' 17.335" W

TERCERO: En consecuencia, se le **ORDENA** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR**, designar uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los solicitantes **HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO Y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA**, y demás herederos, respecto del proceso sucesorio, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el juez de familia correspondiente, o el Notario, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida. Como se explicó en la parte motiva.

CUARTO: **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **190-45959**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio denominado "VAYAN VIENDO", identificado con matrícula inmobiliaria número **190-45959**, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, para que proceda de conformidad.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría líbrense comunicación a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **190-45959**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, la cancelación de la anotación N° 2, donde consta la Hipoteca sobre el predio "VAYAN VIENDO", realizada a favor de la CAJA AGRARIA, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-45959. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndose que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. Así como se explicó en la parte motiva.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, la cancelación de la anotación N° 3, donde consta el Embargo con Acción Real del predio "VAYAN VIENDO", ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-45959. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndose que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

NOVENO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Valledupar** (Cesar), dar aplicación al Acuerdo N° 018 del veintisiete (27) de noviembre de 2013 del Concejo de ese municipio, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registre con el Municipio de Valledupar (Cesar), el predio denominado "**VAYAN VIENDO**", ubicado en la vereda La Tigra comprensión territorial de Valledupar (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-45959 y cédula catastral No. 20-001-00-04-0003-0157-000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Asimismo, exonere el inmueble del pago de impuesto predial por el término de dos (2) años, tiempo establecido en el referido acuerdo. **Después de la inscripción del predio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.** Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO PRIMERO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de Valledupar** (Cesar), para que en el término cinco (5) días hábiles contados a

partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo, a **HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO Y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA**, esto es, un proyecto productivo para todos los solicitantes a favor de quienes ha operado la restitución del predio rural “**VAYAN VIENDO**”, ubicado en la vereda La Tigra comprensión territorial de Valledupar (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **190-45959** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por secretaría oficiese en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Valledupar** (Cesar) la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **SENA**, dar prioridad y facilidad a **HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO Y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA**, y a sus núcleos familiares, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DÉCIMO SEXTO: Comisionese al **Juzgado Civil Municipal de Valledupar** (Reparto), para que realice la entrega real y material del predio “**VAYAN VIENDO**”, a **HEVERTH ORTEGA ALTAHONA, LEDA ORTEGA DE ESPINOZA, ANA MARGARITA ORTEGA DE CARO Y CARMEN ELENA ORTEGA ALTAHONA**, la cual deberá realizarse con el acompañamiento de la fuerza pública para garantizar la seguridad de la diligencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Nacional y Territorial Cesar Guajira**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar y La Guajira, advirtiéndole que una vez realizado el desembolso del proyecto productivo si considera loable, entre a estudiar sobre la viabilidad de realizarle el préstamo que esta ordenado por ley a los solicitantes si lo consideran pertinente.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito. Líbrense todos los oficios a las diferentes entidades, desde ya previniéndolos en el cumplimiento de las órdenes impartidas sobre las sanciones que pueden acarrear por el no cumplimiento.

VIGÉSIMO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO MANRIQUE SERRANO

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

